

EXPEDIENTE: [811/22-26-01-5](#)

ACTOR: *****

Villahermosa, Tabasco, a [cinco de noviembre de dos mil veinticinco](#).-

Instalada la Sala Regional en Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fundamentado en los artículos 3, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, integrada por el magistrado **José Alfredo Celorio Méndez**, titular de la primera ponencia y presidente de esta Sala, adscrito a partir del once de mayo de dos mil veintiuno, por acuerdo G/JGA/20/2021; el magistrado **Rosendo Gómez Silván**, titular de la tercera ponencia, adscrito a partir del doce de febrero de dos mil veinticuatro, por acuerdo G/JGA/8/2024 y; el magistrado ponente **Ricardo León Caraveo**, titular de la segunda ponencia, adscrito a partir del uno de julio de dos mil veinticinco, por acuerdo G/JGA/24/2025.

Asistidos de la secretaria de acuerdos, quien actúa y da fe, **Steffany Montserrat Ramírez Fernández**, en cumplimiento a los artículos 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correlacionado al artículo 192 de la Ley de Amparo en acatamiento a las ejecutorias emitidas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en el juicio de **amparo directo** [294/2023](#), es procedente sentenciar en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

RESULTANDO

1. **Demanda**. Por escritos recibidos en la oficialía de partes de la Sala Regional en Tabasco y Auxiliar el [veintiuno de septiembre y catorce de octubre de dos mil veintidós](#), *********, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en

contra de la resolución ***** ** ***** **
***** ** *** ** ***** emitida por el Administrador
Desconcentrado Jurídico de Tabasco “1” del Servicio de
Administración Tributaria, confirmando la resolución
***** ** ** ***** ** *** **
***** , determinando un crédito fiscal de \$*****
***** ***** ***** ***** * ***** *****
***** * ** ***** ***** ***** por concepto de Impuesto Sobre
la Renta, pagos provisionales de Impuesto Sobre la Renta, recargos y
multas por el ejercicio fiscal ****.

2. **Admisión.** Por acuerdos de [veintidós de septiembre y diecisiete de octubre de dos mil veintitrés](#), fue admitida la demanda de nulidad en la vía ordinaria, emplazándose a la demandada.

3. **Contestación.** Proveído de [trece de diciembre de dos mil veintidós](#), se recibió el oficio en el que la autoridad contestó la demanda y se admitieron pruebas.

4. **Plazo alegatos.** Por auto de [trece de diciembre de dos mil veintidós](#), se dio plazo a las partes para formular sus alegatos en el presente juicio.

5. **Alegatos.** Por proveído de [tres de febrero de dos mil veintitrés](#), se tuvo por formulado los alegatos de la parte actora.

6. **Cierre.** En acuerdo de [dos de junio de dos mil veintitrés](#), una vez que transcurrió el plazo para que las partes formularan sus alegatos, fundamentado en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción en el presente juicio por ministerio de ley.

7. **Sentencia definitiva.** El [seis de junio de dos mil veintitrés](#), la Sala dictó sentencia definitiva.

8. **Amparo directo.** La actora promovió el juicio de amparo directo, radicado en el expediente ***** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

9. **Ejecutoria de amparo directo.** Mediante acuerdos de diez y doce de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibida la ejecutoria que otorgó el amparo y protección de la justicia de la unión a la quejosa y dio plazo para el cumplimiento, por lo que, se dejó sin efectos la sentencia definitiva.

10. **Sentencia en cumplimiento.** El tres de octubre de dos mil veinticinco, esta Sala emitió sentencia definitiva en cumplimiento de ejecutoria.

11. **Determinación de cumplimiento.** Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticinco dictado en el amparo directo 293/2024, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, tuvo por no cumplida la ejecutoria, determinando que se debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de amparo, atendiendo cada uno de los lineamiento del fallo protector, por lo que, se dejó sin efectos la sentencia definitiva de tres de octubre de dos mil veinticinco en cumplimiento de ejecutoria.

12. **Avocamiento.** En cumplimiento del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al estudio.

CONSIDERANDO

1. **Transparencia y protección de datos personales.** Fundamentado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlacionado 1, párrafo segundo, 7, 23, 24, 25, 43, 44, 47 y 48 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 125 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no se hará la publicación de su nombre, ni de sus datos personales, al elaborarse la versión pública de la presente sentencia.

2. **Competencia.** La Sala Regional de Tabasco y Auxiliar es competente en razón de materia, territorio y cuantía, fundamentado en los artículos 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, fracción II, 6 fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 33, 34 y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 9, fracción III, 12, fracción II, 48, fracción XXVI y 49, fracción XXVI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, correlacionado con el artículo 192 de la Ley de Amparo.

3. **Acto administrativo impugnado.** El acto administrativo impugnado está acreditado en autos, exhibido por la parte actora, fundamentado en los artículos 1, primer párrafo y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

4. **Efectos del amparo directo 294/2023.** En la ejecutoria pronunciada en el amparo directo 294/2023 y en el oficio ***** ****, en lo particular se resolvió lo siguiente:

*“Consecuentemente, ante lo fundado de los conceptos de violación se impone **OTORGAR EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, para el efecto de que la **Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, con residencia en esta ciudad, realice lo siguiente:*

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

*1) Deje insubsistente la sentencia dictada el **seis de junio de dos mil veintitrés**, en el expediente 811/22-26-01-5 de su índice estadístico;*

2) En su lugar dicte la sentencia nueva, en la que:

2.1 Emita pronunciamiento respecto el planteamiento del quejoso, atinente a si en atención al régimen que manifestó tributar durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, a saber, el de "honorarios, sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios", tenía la obligación de llevar contabilidad;

2.2 Emita pronunciamiento en relación a los conceptos de impugnación quinto y sexto de la ampliación de la demanda, en el sentido de que los comprobantes fiscales emitidos por Internet, ofrecidos de su parte para demostrar operaciones celebradas con sus retenedores, deben ser considerados en términos del artículo 210- A del Código Federal de Procedimientos Civiles, para probar las operaciones llevadas a cabo con terceros, con motivo de prestación de servicios;

2.3 Se pronuncie en relación con el concepto de impugnación tercero de la ampliación de demanda, referente al alegato del contribuyente, en el sentido de que la invocación de los artículos 1 y 90 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta es indebida, en lo que se refiere a la determinación del crédito fiscal derivado de depósitos a tarjetas de crédito, puesto que en apreciación del inconforme debió aplicarse el artículo 141 de la referida legislación.

*3) **Cumplido** lo anterior, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.*

"Oficio 532 P-II

En ese orden de ideas, se concluye que la Sala Regional en Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Estado, fue dogmática en sus argumentos e incurrió en la misma omisión o vicio de incongruencia, por la cual este Tribunal Colegiado concedió el amparo solicitado, esto es, no se pronunció de forma completa sobre lo peticionado por el actor en el primer concepto de impugnación en alcance a su escrito inicial de demanda, ya que no analizó lo alegado por el quejoso en relación con que, al encontrarse inscrito al Régimen de "ingresos por dividendos, de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios" (el cual tiene sus particularidades) no se encontraba obligado a llevar contabilidad, y que por ello, fue ilegal que se le hubiese exigido que acreditara la materialidad de sus ingresos; lo que influyó en que se determinara en forma presuntiva un crédito fiscal a su cargo, precisamente porque no está obligado a contar con esa documentación e información.

De ahí que, la responsable debe subsanar la omisión señalada, para así estar en condiciones de tener por cumplida la ejecutoria de amparo, lo anterior en aras de una impartición de justicia pronta y expedita señalada en el artículo 17 constitucional, ya que de conformidad con el artículo 196 de la Ley de Amparo, toda sentencia debe ser cumplida sin excesos ni defectos y que realmente se cumplan las determinaciones, pues de no ser así solo se emitirían sentencias de forma dogmática sin tener algún fin práctico...”

5. **Cumplimiento.** En acuerdo de [cuatro de noviembre de dos mil veinticinco](#), la Sala Regional en Tabasco y Auxiliar dejó insubsistente la sentencia definitiva de [tres de octubre de dos mil veinticinco](#), en acatamiento a la ejecutoria y al [oficio *** **](#), se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que a continuación se exponen:

- a) Se cumplió el efecto 2.1 de la ejecutoria a partir de los párrafos 76 a 103 de este fallo.
- b) Se cumplió el efecto 2.2 de la ejecutoria a partir de los párrafos 207 a la 212 de este fallo.

c) Se cumplió el efecto 2.3 de la ejecutoria a partir de los párrafos 122 y 123 de este fallo.

6. **Litis abierta.** En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, esta Sala precisa que debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en el juicio contencioso administrativo federal sea impugnada la resolución recaída a un recurso administrativo, se entenderá simultáneamente impugnada la resolución recurrida, en la parte en que siga afectando los intereses del actor, y toda vez que se advierte que la actora en su escrito de demanda vierte conceptos de impugnación reiterativos a los expuestos en la sede de la autoridad administrativa emisora de la resolución impugnada en la presente instancia, por lo que aquellos y los novedosos que se viertan en el juicio contencioso administrativo, serán analizados de conformidad al principio de litis abierta que rige en materia contenciosa federal, toda vez que con ellos se combaten tanto la resolución recurrida ante la autoridad demandada como la resolución impugnada.

7. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de dos mil trece, Tomo 1, registro 2004012, página 917, cuya letra versa:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN

POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia referida, al considerar que el principio de litis abierta derivado del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cobra aplicación únicamente cuando la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y se traduce en la posibilidad para el actor de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso, pero tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debió presentar en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo. De haber sido esa la intención del legislador, así lo habría señalado expresamente, como lo hizo tratándose del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación en el que, por excepción, se concede al contribuyente el derecho de ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no exhibió ante la autoridad fiscalizadora, para procurar la solución de las controversias fiscales en sede administrativa con la mayor celeridad posible y evitar su impugnación en sede jurisdiccional, esto porque la autoridad administrativa puede ejercer cualquiera de las acciones inherentes a sus facultades de comprobación y supervisión, como lo es, entre otras, solicitar información a terceros para compulsarla con la proporcionada por el recurrente o revisar los dictámenes emitidos por los contadores públicos autorizados, lo que supone contar con la competencia legal necesaria y los elementos humanos y materiales que son propios de la administración pública. Por tanto, tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, pues no sería jurídicamente válido declarar la nulidad de la resolución impugnada con base en el análisis de pruebas que el particular no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, como lo prescribe el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al

indicar que los gobernados deben conservar la documentación indispensable para demostrar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y exhibirla cuando sea requerida por la autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades de comprobación. Estimar lo contrario significaría sostener que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.”

[Énfasis añadido]

8. De ello, que en el caso que nos atañe se configure en la especie la litis abierta pues la actora en el juicio, impugna la resolución recaída a un recurso de revocación a través del cual se confirmó una resolución determinante de créditos fiscales, realizando argumentos tendientes a desvirtuar ambas resoluciones.

9. **Estudio de competencia.** En primer término y al ser la competencia una cuestión de orden público, que puede ser estudiada incluso de oficio por este Tribunal, con base en lo establecido en el artículo 51 antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que, con fundamento en el diverso 50 del mismo ordenamiento, se procede al estudio de los conceptos de impugnación segundo expuesto en el escrito inicial de demanda, así también, el segundo y séptimo del escrito inicial de la demanda en alcance, en los que la actora manifiesta medularmente la ilegalidad de la resolución determinante del crédito fiscal y la orden de revisión, ya que no está debidamente fundado ni motivado, ya que resulta contrario a los artículos 14 y 16 Constitucional.

10. El promovente argumenta sustancialmente que la autoridad fiscalizadora al momento de emitir tanto la solicitud de

documentación e información como la resolución determinante de créditos fiscales recaída al procedimiento fiscalizador, no fundó debida y suficientemente sus facultades, así pues, alega la legalidad de dichos actos al no considerara que se encuentre debida y suficientemente fundamentada la competencia material, grado y territorial de la autoridad emisora dichos actos.

11. La parte actora manifiesta toralmente que la enjuiciada omitió establecer como fundamento de sus solicitudes de documentos, de manera particular sobre la contabilidad, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación.

12. El actor argumenta que es ilegal el requerimiento respecto a los datos e información que tiene la autoridad demandada en su poder de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes.

13. Por su parte la **autoridad demandada**, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad de sus actos, de manera total tilda de infundados e inoperantes los argumentos de la demandante.

14. La **litis** en el presente juicio se circunscribe en dilucidar si el oficio de solicitud de información que dio origen al procedimiento fiscalizador, así como la resolución recurrida, fueron debidamente dictados conforme a derecho, es decir, si la autoridad emisora fundó debidamente su competencia material, territorial y de grado para otorgar legalidad a los documentos de mérito.

15. A **juicio** de los **Magistrados** que integran esta Sala, los argumentos de la parte actora son **infundados**, de acuerdo a los razonamientos que se exponen a continuación.

16. En principio, debido a que los argumentos planteados por las partes son relativos a la competencia del funcionario emisor del acto que se combate, es conveniente precisar que esta Sala está obligada

al estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al tratarse de una cuestión de orden público, lo que se traduce en un estudio preferente.

17. Refuerza lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 99/2006, visible en la página 345, Tomo XXIV, Julio de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor literal es el siguiente:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), establece que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. En esa virtud, se concluye que el Tribunal citado debe, en todos los casos, examinar esos aspectos y declarar que la resolución no adolece de alguno de ellos, lo cual no requiere de consideraciones exhaustivas, o bien, que en el caso se surte la causal de nulidad correspondiente, expresando, entonces sí, de manera fundada y motivada, las consideraciones que den sustento a su decisión”.

18. Asimismo, es aplicable el criterio de Tesis XII.2o.2 A (10a.), pronunciada en la Décima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, correspondiente al mes de

febrero de 2014, número de registro 2005663, página 2300, cuyo rubro y texto indican:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 51, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, como causa de ilegalidad, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución impugnada, ordenado o tramitado el procedimiento del que ésta deriva, la cual se refiere a un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad, cuyo estudio es preferente, por referirse a una cuestión de orden público. Esta relevancia ha sido destacada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar que la actualización de la hipótesis señalada produce la nulidad lisa y llana del acto controvertido. Por tal motivo, los vicios formales o de procedimiento establecidos en las fracciones II y III del artículo mencionado, cuya actualización produce una nulidad para efectos, no generarán un mayor beneficio al actor que el obtenido por aquella nulidad lisa y llana. Por otra parte, del penúltimo párrafo del propio precepto, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010 en que se adicionó, se advierte que, cuando concurren conceptos de anulación relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros relativos al fondo del asunto, se privilegiará, en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, de resultar fundados, su análisis se justifica en atención a que el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio al actor que el alcanzado por la incompetencia de la autoridad. **En estas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad demandada, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento, y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir, guarda relación con**

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.

(Énfasis añadido).

19. Con base en lo expuesto con antelación y en las tesis jurisprudenciales transcritas, se procede a analizar la legalidad de la competencia de la autoridad que emitió los actos impugnados a la luz de lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que nos interesa dispone lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

20. El precepto constitucional reproducido contiene la obligación a que se constriñe toda autoridad, de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones, para lo cual deberá mediar mandamiento escrito de la autoridad competente; esto es, que el acto administrativo debe ser expedido por órgano competente para ello, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo.

21. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ponderando los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente, que exprese el o los fundamentos legales, que le otorgan la atribución ejercida.

22. Bajo este contexto jurídico, esta Sala procede a analizar la competencia del **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tabasco “1” del Servicio de Administración Tributaria**, para emitir la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** con folio ***** de fecha 01 de marzo de 2022, asimismo, la competencia del mismo funcionario para emitir la orden de revisión número ***** de fecha 17 de septiembre de 2020, documentos públicos que se tienen a la vista a fojas de * * * * * de autos y de la * * * * * del tomo * del expediente administrativo del recurso de revocación, exhibido por la autoridad demandada, respectivamente, mismos que se valoran en términos del artículo 46, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso.

23. En ese sentido, por técnica jurídica se procede en primer lugar, a analizar el contenido de los artículos que la autoridad demandada citó en la orden de revisión y, posterior a ello, se estudiará la competencia de la resolución determinante.

24. En la orden de revisión para fundar la competencia, se citaron entre otros, particularmente los siguientes artículos del Código Fiscal de la Federación y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y

aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de*

comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

(...)

IX.- Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 50. *Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código.*

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate. En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Artículo 51.- *Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución. Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 48, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin*

de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 48.

Artículo 63. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.*

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 1.- *El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.*

Artículo 2.- *El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 5.- Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(...)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:
(...)

XXVI. Con sede en Tabasco:

a) Tabasco “1”;

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XV. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia;

Artículo 14.- Los **administradores desconcentrados** y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades

que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

*I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del **artículo 11** de este Reglamento;*

VI. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

Artículo 24.- *Compete a las administraciones desconcentradas y a las subadministraciones desconcentradas de auditoría fiscal, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:*

*I. A las **administraciones desconcentradas** de auditoría fiscal, conforme a lo siguiente:*

*a) Las señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, **XIII**, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 de este Reglamento;*

(...)

Las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal "1", "2", "3", "4", "5", "6", "7" y "8", jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio

Artículo 22.- *Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:*

XXIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, incluyendo las que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive normas oficiales mexicanas, y para comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, inclusive en materia de origen; comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación;

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal:

(Énfasis añadido).

25. Los preceptos legales transcritos del **Código Fiscal de la Federación**, prevén que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, las instituciones financieras; las fiduciarias y los fideicomisarios o en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la posible comisión de

delitos fiscales y por último para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

26. Así pues, las autoridades fiscales en términos de los arábigos invocados podrán, requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como los datos, otros documentos o informes necesarios a efecto de llevar a cabo su revisión por cuenta de la fiscalizadora.

27. Así también, se prevé en las disposiciones citadas que las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente, siendo así, cuando este ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de la ley de la materia y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que el requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

28. De lo que se sigue que, las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

29. Lo que iniciará con la solicitud que se notificará al contribuyente de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento; la cual deberá indicar el lugar y el plazo en el cual se deba proporcionar los informes o documentos.

30. Señalar los informes, libro o documentos requeridos que deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante; además, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

31. Por otro lado, señalan los numéricos en estudio, que cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente.

32. Por otra parte, se observa que las autoridades fiscales que ejerzan las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código de la materia, cuando conozcan los hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán que las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente o por medio del buzón tributario, dentro del plazo máximo del seis meses contados a partir de la fecha en que se levanta el acta final, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectuó en las oficinas de las autoridades fiscales.

33. No obstante, se precisa que en caso que las autoridades fiscalizadoras no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que derivan durante la revisión de que se trate, siendo así, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser

impugnada en el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

34. De igual modo, se advierte que las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente o responsable solidario sujetos a las facultades de comprobación, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados.

35. Pues si bien, los hechos u omisiones que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, o también las que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones de impuestos federales.

36. Seguidamente, cuando otras autoridades proporcionen documentos a las autoridades fiscales conforme al párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contados a partir de la fecha que les dé a conocer el expediente o documento respectivo, para manifestar por escrito lo que su derecho convenga.

37. Correlacionado con lo anterior, de los artículos citados del **Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, se prevé

que el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con unidades administrativas, como lo son las Unidades Administrativas Desconcentradas.

38. Así, las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

39. Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

40. Específicamente, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco “1”, tendrá su sede en Tabasco y ejercerá sus atribuciones en todo el territorio nacional.

41. De manera que, los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos del Reglamento, podrán requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios públicos los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones respecto de los asuntos de su competencia.

42. Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas

desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos del Reglamento en estudio, tendrán la facultad de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.

43. A su vez, se observa que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, cuenta con la facultad de determinar los impuestos y accesorios de carácter federal que resulten a cargo del contribuyente y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejora, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio fiscal.

44. Además, se advierte que la Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal.

45. Asimismo, el artículo 24 del reglamento de mérito, prevé que las facultades establecidas para la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal y la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal, las cuales podrán ejercer las facultades señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, **XXIII**, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII y XLIX del artículo 22 del mismo ordenamiento, en lo particular se destaca lo establecido en la fracción **XXIII**, ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, actos de vigilancia, verificaciones, verificaciones de origen y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes,

responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones.

46. De igual modo, se establece en los dispositivos de mérito que las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Reglamento por los subadministradores desconcentrados de auditoría fiscal “1”, “2”, “3”, “4”, “5”, “6”, “7” y “8”, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

47. Ahora bien, de una interpretación armónica a los preceptos legales antes mencionados, en la parte que nos interesa se advierte que se acredita la **existencia** de la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco “1” del Servicio de Administración Tributaria**, de igual forma se desprende que **sí tiene la competencia material** para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros relacionados, a efectos de que exhiban o proporcionen en las oficinas de las autoridades fiscales los documentos o informes requeridos, así como de manera precisa los documentos respectivos a su contabilidad.

48. De ahí que, se reitere que del análisis a la orden de revisión, la autoridad demandada señaló entre otros, como fundamento legal del ejercicio de sus facultades de comprobación el artículo 42, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación; **el cual le otorga la facultad de requerir al contribuyente, que exhiba en las oficinas de la propia autoridad, la contabilidad, así como proporcionar datos u otros documentos e informes que se le requieran a efecto de llegar a cabo su revisión.**

49. Aunado a ello, se advierte que también se citó en la orden de revisión de gabinete el artículo 48, párrafos primero, fracciones I, II,

III, y último del Código Fiscal de la Federación, a través del cual tiene la facultad de que se considere como parte de la documentación o información que puedan solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

50. Por lo que, al invocar los preceptos legales antes mencionados se considera que se citaron **los fundamentos suficientes y debidos** que le otorgan **competencia** a la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco “1” del Servicio de Administración Tributaria**, para emitir la **orden de revisión ******* contenida en el oficio número *********, por lo que, se considera que la demandada cumplió con la debida fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

51. Lo anterior es así, en virtud de que la fracción II, del artículo 42 y el 48 párrafos primero y último antes descrito, expresamente establecen la facultad que tiene el autoridad fiscal para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en las oficinas su contabilidad y además proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo la revisión al contribuyente, para así ejercer sus facultades de comprobación, teniendo en cuenta que la autoridad fiscal, podrá solicitar documentación o información relativa a las cuentas bancarias.

52. Sirve de apoyo la **jurisprudencia** 2a./J. 61/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro No. 164533, Novena Época, mayo de 2010, Tomo XXXI, cuyo rubro y texto señalan:

“REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de

éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes”.

(Énfasis añadido).

53. También es aplicable al caso que nos ocupa, la tesis aislada número IV. 3o.A.54 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en la página 2004, Tomo XXIII, marzo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE LA AUTORIDAD PODRÁ REQUERIR AL CONTRIBUYENTE ADEMÁS DE LA CONTABILIDAD “OTROS DOCUMENTOS”, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 42 de la codificación fiscal de la federación, al establecer en su fracción II que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para requerir la exhibición en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como los datos, otros documentos o informes

que se les requieran, no transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales ante la circunstancia de no especificar a qué documentos hace referencia, dado que ello es entendible en cuanto que se trata de su facultad de requerir los estrictamente relacionados con la propia función que realizará, es decir, a efecto de comprobar que el contribuyente cumple con sus obligaciones tributarias; por ello, el pretender que desde la norma se compela a establecer específicamente qué documentos serán los que tendrá oportunidad de requerir, restringe la función de comprobación que en el caso específico se necesite apreciar, dada la situación que se pretenda dilucidar y las circunstancias propias que en el desarrollo de esa visita surjan”.

(Énfasis añadido).

54. En segundo lugar, esta Sala procede al estudio de los artículos en los que la autoridad demandada se apoyó para emitir la resolución determinante de créditos fiscales con número de oficio ***** y fundar su competencia, de los que se advierte que citó los mismos artículos del Código Fiscal de la Federación y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, analizados en párrafos anteriores y además los siguientes del referido Reglamento:

“REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

XVII. Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo;

XXIII. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;

Artículo 22.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

XII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que **deriven del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo**".

55. De los anteriores preceptos legales, se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria, también tiene la facultad de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas a su cargo, así como, imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia.

56. Así mismo, se prevé que cuenta con facultades para determinar los impuestos de carácter federal y sus accesorios, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados; así como los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de sus atribuciones; dicho en otras palabras, cuenta con la facultad de determinar créditos fiscales.

57. De todo lo expuesto esta Sala concluye que el reglamento de mérito es el que le otorga la **competencia territorial** al Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria especificando que es **para intervenir en todo el territorio nacional**. Aunado a que, la autoridad citó el artículo y párrafo correspondiente que contempla su **competencia material**,

establecidos en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue expedido por el Presidente de la República y constituye por sí mismo el fundamento de la competencia de la autoridad, relevante para respetar la garantía de debida fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional.

58. Pues contrario a lo expuesto por el demandante, tiene la facultad de notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como el llevar a cabo todos los actos y procedimientos previstos en el Código Fiscal de la Federación relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación.

59. Por lo que, la autoridad emisora de la orden y de la resolución determinante, es decir, la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria, sí invocó los preceptos legales que le confieren existencia legal, competencia material y territorial** para haber emitido tales actos; de ahí lo **infundado** de los argumentos de la parte actora.

60. Ahora bien, una vez precisada la competencia del **Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria**, para ejercer sus facultades de comprobación a través del oficio por el que se requiere información y documentos, para llevar a cabo una revisión de gabinete y emitir la resolución determinante correspondiente, es menester puntualizar que, **es factible la cita única de la fracción II del artículo 42 y el artículo 48, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación**, sin que resulte necesario citar en específico el artículo 28 del Código tributario, toda vez que dicho arábigo se refiere a los tipos de contabilidad a los que están obligadas las personas de acuerdo a las disposiciones fiscales, lo que no resulta indispensable acreditar en el presente caso.

61. Lo anterior, para efectos de considerar legalmente fundada la orden de revisión de gabinete suscrita por la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco “1” del Servicio de Administración Tributaria**, para solicitar documentos e información; pues la fiscalizadora no está obligada a establecer en la orden respectiva cuales son las obligaciones contables de la contribuyente, pues tales circunstancias resultan materia del propio procedimiento fiscalizador y su resolución; de ahí, que resulten **inoperantes** los argumentos de la parte actora.

62. Siguiendo este horizonte argumentativo, respecto al señalamiento hecho por la parte actora, mediante el que expone la ilegalidad del requerimiento de datos e información que realizó la autoridad, pues considera que se violentó el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyente, se precisa que dicho arábigo a su letra dispone:

“Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante”.

63. El preinserto numeral establece de su literalidad, que uno de los derechos generales de los contribuyentes es el derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal, sin embargo, en el caso concreto materia del presente juicio, resulta menester el establecer el contexto del procedimiento administrativo fiscalizador que nos ocupa, pues la autoridad fiscal cuenta con diferentes procedimientos de auditoría, derivados de sus facultades de comprobación, que si bien tienen todos, como finalidad el vigilar y determinar si los contribuyentes se encuentran cumpliendo con sus

obligaciones tributarias, lo cierto es que se diferencian unos de otros en cuanto a su naturaleza y la forma en la que se desenvuelven, siendo así se advierte que para el caso de la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se desprenden tres tipos de auditorías, las cuales se conceptualizan a continuación:

64. **Visita domiciliaria**, es uno de los mecanismos más utilizados por la autoridad fiscal, para obtener información necesaria a fin de pronunciarse sobre la regularidad de la situación jurídica de un contribuyente frente a las obligaciones que le imponen las normas fiscales, por lo que, para la realización de este procedimiento fiscalizador, la autoridad fiscal comisiona o designa a diversos verificadores, ante los cuales el contribuyente deberá atender los requerimientos que le sean realizados, dichos verificadores/auditores se deberán presentar en el domicilio del contribuyente para conocer todas las fuentes posibles de datos e información y de una selección valorativa de los mismos que correspondan a las necesidades de la inspección, realizar los levantamientos de los hallazgos correspondientes.

65. Asimismo, la finalidad perseguida con la visita en el domicilio del sujeto obligado por las normas fiscales, es precisamente la revisión de los auditores y demás personal actuante de la situación del visitado a través de las declaraciones, documentación contable y demás papeles e instrumentos de investigación puestos a su alcance en cumplimiento de la ley, en el propio domicilio fiscal del contribuyente, para efectos de detectar posibles irregularidades, y derivado de ello, realizar un informe de la misma autoridad competente.

66. Lo anterior cobra fortaleza a la luz del criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, verificable de su publicación en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, página 882, que a rubro y texto dispone:

“VISITAS DOMICILIARIAS. OBJETO DE LA VISITA Y FACULTADES DE LOS AGENTES VISITADORES. La visita domiciliaria es uno de los mecanismos ideados por el legislador para obtener la información necesaria a fin de pronunciarse sobre la regularidad de la situación jurídica de un particular frente al catálogo de los deberes que le imponen las normas fiscales, de ahí que resulta obligado entender que la tarea encomendada a los agentes visitadores (esto es, a quienes se trasladan al domicilio del contribuyente para conocer de cerca sus condiciones mediante el acceso próximo y directo a todas las fuentes posibles), no se agota propiamente en el acopio indiscriminado de datos, sino que comprende sobre todo una selección valorativa de los mismos que corresponda específicamente a las necesidades de la inspección. La finalidad perseguida con la visita en el domicilio del sujeto obligado por las normas fiscales, es precisamente la revisión por los auditores, supervisores y demás personal actuante de la situación del visitado a través de las declaraciones, documentación contable y demás papeles e instrumentos de investigación puestos a su alcance por la ley; la detección de irregularidades y el informe de las mismas a la autoridad competente, todo lo cual supone necesariamente un juicio de valor por parte de aquéllos, que bien puede traducirse en objeciones a las manifestaciones y declaraciones presentadas por el particular y en especial, a los renglones de deducción relacionados con las mismas”.

67. **Revisión de escritorio o gabinete**, este procedimiento innominado, es un acto de fiscalización que la autoridad fiscal realiza en sus propias oficinas con el objeto de comprobar que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones fiscales, para ello deberá realizar una solicitud formal requiriendo al contribuyente la información y documentación que considere necesaria para realizar la auditoría, estando este último obligado a atender tal requerimiento.

68. Apoya lo anterior, de forma orientadora, la tesis VI.3o.3 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, página 402, que es del siguiente tenor:

“REVISION DE ESCRITORIO. EL ARTICULO 42 FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION QUE AUTORIZA A LAS AUTORIDADES FISCALES A REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES QUE EXHIBAN DOCUMENTACION PARA REVISARLA EN LAS OFICINAS DE LA PROPIA AUTORIDAD NO ES INCONSTITUCIONAL. El término "sustraer" a que se refiere la [jurisprudencia número P.XCI/92](#) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se declaró inconstitucional el artículo [45 fracciones II, V y VI del Código Fiscal de la Federación](#), respecto de las visitas domiciliarias; implica sacar la documentación del contribuyente visitado fuera del domicilio en que se practica la visita por parte de los auditores. En tanto, el artículo [42 fracción II del citado ordenamiento legal](#), dispone la exhibición por parte del contribuyente de la documentación fiscal que le es solicitada, y si bien esta documentación es susceptible de ser revisada en el domicilio del contribuyente, establecimiento o en las propias oficinas de las autoridades, tratándose de una revisión de escritorio, lo cierto es que esto es a virtud de un requerimiento hecho al contribuyente, mas no de una sustracción de la documentación fiscal del propio domicilio del contribuyente. Por ende, el artículo 42 fracción II ya mencionado no infringe el artículo [16 constitucional](#) (en la parte que se refiere a las visitas domiciliarias), ya que el mismo versa sobre una revisión de gabinete o de escritorio, previo requerimiento de documentación, mas no se trata de una visita domiciliaria, por lo que no es inconstitucional”.

69. **Revisión electrónica**, el procedimiento en comento, resulta ser efecto de una de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal que, se constriñe en la revisión vía electrónica de la información y documentación que ya obra en poder de la autoridad fiscal, es decir, que ya se encuentra en su sistema electrónico, en las propias bases de datos digitales de la fiscalizadora.

70. El objetivo de la revisión electrónica es verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, analizando la información y documentación que obra en los sistemas electrónicos de almacenamiento y procesamiento implementados para agilizar los procedimientos de recaudación y fiscalización, como lo es, entre otros, el sistema de contabilidad.

71. Es aplicable a lo anterior, la tesis 2a. LXXVI/2016 (10a.) sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 1310; cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“REVISIÓN ELECTRÓNICA. LOS ARTÍCULOS [42, FRACCIÓN IX Y 53-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN](#) QUE LA PREVÉN, NO VIOLAN EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. El citado derecho reconocido por el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), protege el ámbito espacial en el que se desarrolla la vida privada de las personas, restringiendo la intromisión de la autoridad a determinados supuestos, como lo es la práctica de visitas domiciliarias, las que sólo pueden tener por objeto requerir la exhibición de libros y papeles indispensables para comprobar el acatamiento de las disposiciones fiscales; sin embargo, ello no significa que la revisión de la contabilidad del contribuyente deba practicarse indefectiblemente en su domicilio, en tanto que puede realizarse en el de la propia autoridad, a través de los procedimientos de fiscalización previstos legalmente. En consecuencia, para revisar la información que los contribuyentes ingresan a los sistemas electrónicos de almacenamiento y procesamiento de datos implementados

para agilizar los procedimientos de recaudación y fiscalización, como lo es, entre otros, el sistema de contabilidad electrónica, la autoridad hacendaria no debe observar las formalidades prescritas para los cateos, máxime que ese proceder no implica una intromisión al domicilio de los contribuyentes”.

72. De lo anterior, se desprende que existen para el dispositivo citado, tres diferentes tipos de procedimientos fiscalizadores a los cuales la autoridad fiscal puede acudir, para realizar sus auditorías, utilizando para ello el mecanismo que más crea conveniente, y estar en actitud de vigilar que el contribuyente este cumpliendo con sus obligaciones tributarias tal como lo dispone las leyes fiscales; así pues deviene **infundado** lo expuesto por la parte actora; toda vez que, la enjuiciada en el caso que nos ocupa realizó el despliegue de sus facultades de comprobación en el marco de una **revisión de gabinete**, de conformidad con el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, emitiendo al efecto el requerimiento de información y documentación correspondiente, para que el contribuyente excitado por la fiscalizadora, acudiese a las oficinas de la misma para acreditar con la información y documentación respectiva el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tal como lo disponen las propias leyes fiscales.

73. Luego entonces, se tiene que, en la especie el citado procedimiento de auditoría se contextualiza, en la revisión física de los documentos e información, que tiene el contribuyente la obligación de aportar, para que con ello acredite el debido cumplimiento de sus obligaciones, lo anterior deberá tener verificativo, en las propias oficinas de la autoridad fiscal; en ese tenor, le corresponde al citado contribuyente la carga probatoria para presentarse con la información y documentos suficientes para acreditar su debido actuar en el contexto aducido, pues considerar lo contrario sería desnaturalizar el propio procedimiento de comprobación de mérito.

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

74. La revisión de las bases de datos a las que alude el contribuyente, y que se actualizan de forma natural en el supuesto previsto por el artículo 2 de la Ley de Protección a los Contribuyentes, se corresponden más a la autoría realizada a través de una revisión electrónica, y no en una revisión de gabinete, sin que pueda soslayarse que la autoridad en términos del artículo 63 del Código Tributario¹ aplicable, sí cuenta con la facultad discrecional de allegarse de información ubicada en sus bases de datos, no obstante no puede considerarse como una situación obligatoria para la fiscalizadora, pues como se insiste, de afirmarlo, se estaría

¹ “**Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.”

desnaturalizando el objeto, y finalidad del propio procedimiento fiscalizador aludido, y se estaría cambiando el alcance del dispositivo citado; de ahí lo **infundado** el argumento aludido.

75. A mayoría de razón pues, no hay que perder de vista que de lo establecido en los artículos 42 y 48 del Código Tributario, la autoridad fiscal se encuentra facultada para requerir la documentación que considere necesaria, y para verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

76. **Vicios formales. En el presente estudio se da cumplimiento a la ejecutoria 294/2023.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan los argumentos que la parte actora vierte en el concepto de impugnación **primero** de su escrito en alcance al escrito inicial de demanda, en el que sustancialmente sostiene la ilegalidad de la orden de revisión, puesto que, asegura que la autoridad demandada le requiere presente documentos relativos a su contabilidad, alegando que dada su clasificación como contribuyente, no se encuentra obligado a llevarla, ya que, en el régimen que tributa no se encuentra plasmada dicha obligación.

77. **Argumentos de la parte actora.** Manifiesta que la orden de revisión es genérica y que el objeto de la misma no es acorde a las obligaciones a las que es sujeto, ya que, en el ejercicio dos mil diecisiete se encontraba dado de alta bajo el régimen de ingresos por dividendos, de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, siendo que la ley de Impuesto Sobre la Renta no contempla la obligación de llevar contabilidad para las personas registradas bajo dicho régimen.

78. **Refutación.** La autoridad demandada al formular la contestación de la demanda, sostuvo la legalidad de su actuar, al expresar que los argumentos de la parte actora son infundados, toda vez que, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos que para efectos de una orden de revisión de gabinete que se prevén en la ley.

79. **Fijación de la litis.** En el presente estudio, la litis consiste en dirimir la legalidad de la orden de revisión de la cual derivó la resolución impugnada, acorde a los puntos controvertidos por la actora.

80. **Calificación jurídica.** Los Magistrados que integran esta Sala, determinan que resultan infundados los argumentos expuestos por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

81. En principio, con relación a lo argumentado por la actora de que la autoridad demandada requirió la contabilidad sin estar obligado a llevarla; dado el punto a dilucidar, para esta Sala resulta necesario analizar los artículos 28 y 30, párrafos primero, segundo y tercero del Código Fiscal de la Federación, que establecen lo siguiente:

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con

la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. *Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.*

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

...

Artículo 30. *Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.*

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate”.

82. Del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se establece cual es la documentación que integra la contabilidad obligada de los contribuyentes, pues dispone que para los efectos de la contabilidad se llevarán los libros, sistemas y registros contables, papeles de

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros.

83. La documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes, en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

84. El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación prevé que las personas obligadas a llevar contabilidad, deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III del artículo 28 de este Código.

85. Además, las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales. Documentación que deberá conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

86. De los artículos citados se puede observar la información y documentación que es parte de la contabilidad de los contribuyentes, así como la obligación relativa de aquellas personas que no tengan la

obligación de llevar contabilidad, de conservar toda la documentación que tenga relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

87. En ese contexto, la autoridad demandada ejerció sus facultades de comprobación a través de la orden ***** , contenida en el oficio ***** de ***** ** ***** ** * * * * * , visible a foja * * * * * del tomo * del expediente administrativo, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto el promovente, como sujeto directo en impuesto sobre la renta del ejercicio de dos mil diecisiete, para lo cual solicitó diversa información.

88. A efecto de continuar con el estudio que se efectúa, es importante destacar que la parte actora es una persona física que durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, tributó bajo dos tipos de regímenes consistentes en: **1)** sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios y **2)** ingresos por dividendos, tal y como se desprende de la constancia de situación fiscal.

89. Al atender al primero de los regímenes fiscales en que tributó la parte actora, en principio se advierte que tiene las obligaciones que le impone el artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como son: estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, solicitar a su empleador las constancias que se refiere el artículo 99, fracción III de la ley en cita, presentar declaración anual en los casos ahí señalados y comunicar por escrito al empleador, antes que éste le efectúe el primer pago que le corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, y si presta servicios a otro empleador y éste le aplica el subsidio para el empleo, a fin que no se aplique nuevamente.

90. Si bien en el régimen fiscal en que tributa el actor, éste no se encuentra obligado a llevar contabilidad, conforme a lo dispuesto en

el artículo 30, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio fiscal revisado, lo cierto es que, existe el deber de conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, como lo es, la de los ingresos que perciba.

91. Lo anterior, permite aseverar que todos los contribuyentes se encuentran obligados a conservar la documentación e información comprobatoria, de acuerdo con cada acto o actividad que realicen, con el propósito de acreditar el origen de sus ingresos.

92. Es importante destacar lo dispuesto en el artículo 90, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que plantea que las personas físicas residentes en México se encuentran obligadas a lo siguiente:

1. Al pago del Impuesto Sobre la Renta, cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado en crédito, en servicios en los casos que señale la Ley en cita, o de cualquier otro tipo.
2. Informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$600,000.00.
3. Hacer de conocimiento a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, respecto de las cantidades recibidas por los conceptos señalados en el párrafo anterior al momento de presentar la declaración anual del ejercicio fiscal en el que se obtengan.

93. En ese tenor, de una interpretación sistemática de los artículos 30, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 90, párrafos primero, segundo y tercero y 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esta Sala concluye, que la parte actora no se encuentra obligado a llevar contabilidad. Sin embargo, por disposición expresa de la ley sí de conservar toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, y de aquella que le repare un ingreso obtenido, en consecuencia, impone el deber de aportar la documentación e información que acrediten sus ingresos y deducciones, cuando la autoridad hacendaria cuestione el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

94. El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, prevé las facultades de la autoridad destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de los actos o actividades económicas gravadas.

95. En consecuencia, implica que es obligación de los contribuyentes acreditar ante la autoridad que ejerce sus facultades de comprobación conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la efectiva realización o materialización de los actos o actividades que se amparan en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet con la documentación a que está obligado a conservar, sin que obste para ello que el contribuyente se encuentre inscrito en el régimen previsto en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado *“DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO”*.

96. Durante el ejercicio de las facultades de comprobación, el contribuyente, con el objeto de acreditar el cumplimiento de una obligación fiscal, deberá exhibir diversos documentos que acredite el efectivo cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

97. Por lo que, el valorar la documentación exhibida por la parte actora, son cuestiones propias de las facultades de comprobación que la autoridad fiscal puede llevar a cabo, toda vez que el restarle eficacia y validez a tal documentación sólo trae consecuencias de índole fiscal, en cuanto a la verificación del debido cumplimiento de las disposiciones en la materia, lo cual encuentra sustento en el artículo 42, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, de tal suerte que la materialidad o efectiva realización de los actos o actividades amparadas en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, está sujeta a su comprobación, en el plano fáctico.

98. De ahí que, se observa en la orden de revisión de gabinete cumple con los requisitos señalados en el Código Tributario, al indicar el domicilio y plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos, así como la persona a quien se dirige la solicitud, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, que la parte actora es sujeto directo del impuesto sobre la renta en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

99. En ese entendido, el requerimiento de la autoridad fiscal a un contribuyente respecto de la exhibición de su contabilidad, así como de diversa documentación comprobatoria, satisface los requisitos de fundamentación y motivación, aunque no se cite el precepto legal que obligue a conservarlo, no implica ambigüedad alguna, ya que para entender su alcance basta con acudir al contenido del citado artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, que de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de conservar la contabilidad y documentación comprobatoria.

100. Con relación a que la autoridad demandada requirió la presentación de información y documentación, además documentación comprobatoria que el contribuyente no estaba

obligado a presentar, al no formar parte de su contabilidad, se considera que no es invalidante, ya que de autos se advierte que la parte actora contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando la documentación e informes correspondientes y manifestó respecto a lo que no exhibió, que no estaba obligado a llevar el registro.

101. Sin que se advierta que dicha manifestación de que no estaba obligado a llevar contabilidad y su omisión en presentar lo requerido, haya transgredido la esfera jurídica de la parte actora y trascendido a la resolución impugnada. En razón que, la autoridad procedió a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, determinó su situación fiscal, lo que no tuvo incidencia en la falta de contabilidad.

102. Dado que, el requerimiento de la autoridad demandada de documentación e información al actor que no estaba obligado a llevar, no trascendió a las defensas del contribuyente ni afectó el sentido de la determinación del crédito fiscal, por lo que, resulta infundado lo manifestado por la parte actora.

103. Robustece lo anterior, por similitud de ideas, la jurisprudencia de la Sala Superior del TFJA, clave IX-J-SS-132, cuyo rubro siguiente:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO. ES ILEGAL EL REQUERIMIENTO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN FORMA DE INTEGRACIONES ESPECIALES. De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 28 y 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, 29, 30, 31 y 32 del abrogado Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 02 de abril de 2014, así como 33 y 34 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 03 de abril de 2014, la autoridad fiscal al ejercer sus facultades de comprobación, además de la facultad de requerir la contabilidad del contribuyente, entre los que comprenden los libros, sistemas,

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *****

papeles de trabajo y registros contables, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, entre otros, también puede requerir informes, datos u otros documentos, sin mayor limitante que el hecho de que tengan relación directa con el cumplimiento de sus obligaciones a revisar, conforme a los anteriores artículos. Dentro de lo anterior, no quedan comprendidos los requerimientos de información y documentación a manera de integraciones especiales, ya que no forman parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad fiscal de una forma específica, en virtud de que aun cuando pueden ser obtenidos de los datos, registros y documentos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser requeridos para su revisión, lo cierto es que no puede obligarse a los contribuyentes que los elaboren, ya que en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra y determinar si la forma en que aparece satisface los requisitos de ley y si con ello, se acredita o no el legal cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, siempre y cuando la autoridad funde y motive su resolución con las integraciones especiales a menos que estas hayan sido aportadas por el particular, ya que en este caso, no afecta su esfera jurídica. Sin embargo, la ilegalidad del requerimiento de información en forma de integraciones especiales no conlleva automáticamente a la nulidad del crédito fiscal, pues, para ello se debe analizar en cada caso, si dicha actuación afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, conforme a lo siguiente: 1) Si el contribuyente presenta los informes, datos u otros documentos en los términos requeridos por la autoridad fiscal a manera de integraciones especiales, la ilegalidad sería no invalidante en la medida que dicha actuación no trascendió a las defensas del contribuyente, ni afectó el sentido de la

determinación, al haberse cumplido con el requerimiento y las condiciones exigidas. 2) Si el contribuyente contestó el requerimiento en tiempo y forma, presentando los informes, datos u otros documentos observando los requisitos establecidos en la ley, aun y cuando no lo haya hecho atendiendo las integraciones especiales señaladas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, si la autoridad procede a valorar la información y documentación exhibida y, con base en ella, se determina la situación fiscal de la contribuyente. No obstante, dicha ilegalidad traería como consecuencia la nulidad del crédito fiscal, si la autoridad omite valorar la información o documentación exhibida o bien, la desestima por el solo hecho de no reunir las formalidades especificadas en el requerimiento. 3) Si el contribuyente omitió presentar ante la autoridad la contabilidad, informes, datos u otros documentos requeridos, ya sea conforme a lo establecido en la ley o atendiendo a las especificaciones solicitadas por la autoridad, la ilegalidad sería no invalidante, dado que el hecho de que la información se haya solicitado con determinadas formalidades, no debe ser excusa para que el contribuyente exhiba la contabilidad y los documentos que la soporten, en la forma en que los tenga, a fin de acreditar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales”.

104. **Estudio de legalidad.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examinan los argumentos que la parte actora vierte en el concepto de impugnación **cuarto** de su escrito de demanda y el concepto de impugnación **tercero** de su escrito en alcance, en el que sustancialmente sostiene que la resolución recurrida es ilegal, toda vez que, que la enjuiciada no mencionó la presunción empleada en el que incurrió el contribuyente para aplicarla, situación que no acontece en la determinación del crédito.

105. Del mismo modo, la parte actora manifiesta que la autoridad demandada pretende aplicar una presuntiva que no se actualiza en el

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

caso en concreto, dado que, los informes y estados de cuentas bancarios del contribuyente no implican presuntiva, puesto que, es inaplicable la presuntiva del artículo 62 del Código Fiscal de la Federación, en la que habla de terceros relacionados y no se debe de perder de vista que las instituciones bancarias son auxiliares de la recaudación, por lo que, no son terceros relacionados con los contribuyentes, ya que, no existe una acción económica entre el contribuyente y las instituciones bancarias.

106. A su vez, el actor manifiesta que la enjuiciada ubicó erróneamente los ingresos determinados por pagos a tarjeta de crédito en el supuesto previsto en el artículo 62, fracción I y VI del Código Fiscal de la Federación y por ende, se encontraba obligado a declarar sus ingresos de conformidad con los artículos 1, primer párrafo, fracción I y 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues la autoridad no refiere los motivos por los cuales desconoce el origen y procedencia de los recursos con los cuales se realizaron los pagos a las tarjetas de crédito.

107. El demandante manifiesta que la resolución recurrida no cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, dado que la autoridad demandada solo cita los artículos 1 y 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y no encuadra la conducta relativa al pago de tarjetas de crédito, sino solo se limita a citar disposiciones generales, por lo que, debió citar el artículo 141 de dicho ordenamiento, ya que prevé todos los ingresos diversos que obtiene las personas físicas.

108. Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación, sostuvo la legalidad de la resolución determinante, toda vez que, asegura que si encuadra en lo establecido por el artículo 62 del Código

Fiscal de la Federación, por lo que, califica de infundado, lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda.

109. La **litis** en el presente asunto, consiste en dirimir la legalidad de la presuntiva conforme al artículo 62 del Código Fiscal de la Federación, realizada a los pagos de las tarjetas de crédito de la parte actora.

110. A **juicio** de esta Sala, resultan **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora, por las consideraciones jurídicas que se proceden a formular.

111. Con la finalidad de dilucidar la cuestión planteada en la presente sentencia, resulta importante transcribir lo establecido en los artículos 48, fracción VI, segundo párrafo y 62, fracciones I y IV del Código Fiscal de la Federación, así también, los preceptos legales 1, primer párrafo, 90 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta los cuales son del tenor siguiente:

***“Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

***VI, segundo párrafo.** Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.*

***Artículo 62.-** Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:*

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Artículo 1. *Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:*

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 90. *Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste”.*

112. De los preceptos transcritos, se desprende que las autoridades fiscales cuando soliciten a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, en cambio, al no proporcionar la documentación comprobatoria, se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

113. Asimismo, la autoridad fiscal para comprobar ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, cuando corresponden a operaciones designadas con su nombre, denominación o razón social, por otro lado, la que refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

114. Por otra parte, las personas físicas y las morales que residan en México están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, respecto a todos sus ingresos o cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza, además, también las que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengando cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta ley.

115. En ese contexto, se advierte que de la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual derivada de la orden de revisión de gabinete del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal de conformidad con los artículos 42 y 48 del Código Fiscal de la Federación, por lo que, al ofrecer información relativa al contribuyente consistente en: los estados de cuentas de las tarjetas de crédito “*****” y “*****”, misma información que se dio a conocer al hoy actor, omitiendo declarar ingresos para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio 2017 en una suma total de \$***** provenientes de pagos que se encuentran reflejados en las tarjetas de crédito, sin embargo, el contribuyente no ofrece documentación comprobatoria que permita fehacientemente el origen de los recursos de los pagos realizados en las tarjetas de crédito de conformidad con el artículo 62, primer párrafo, fracción I y IV del Código Fiscal de la Federación.

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

116. Además, la parte actora tuvo conocimiento de dichas probanzas y no realizó ningún pronunciamiento para desvirtuar los hechos consignados en el apartado A.-DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS, punto 2.- INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE POR DEPOSITOS BANCARIOS QUE CARECEN DE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE DEMUESTRE SU ORIGEN, inciso d) INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE PROVENIENTE DE PAGOS EFECTUADOS EN TARJETAS DE CRÉDITO, por lo que, se tiene por consentidos en términos del segundo párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

117. Por lo que, la presunción realizada por la autoridad demandada se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que fundamento con el artículo 62, primer párrafo, fracción I y IV del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que para comprobar los ingresos, actos o actividades del contribuyente, la autoridad fiscal presumirán que la información o documentación de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por este.

118. Así también, cuando se refieren a cobros o pagos efectuados por la misma o por su cuenta, como en el caso, la información obtenida fue debidamente proporcionada por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual se advirtió que obtuvo depósitos en efectivo que no cuentan con documentación que acredite su origen, siendo válido que, se haya determinado por la cantidad de \$***** como ingresos que incrementaron su patrimonio, por lo que, deviene **infundado** lo argumentado por la parte actora, ya que, es quien tiene la obligación de manifestar y pagar contribuciones por dicha cantidad de ingresos.

119. Toda vez que, en la resolución recurrida se advierte que la información que obtuvo la enjuiciada sobre los estados de cuentas ofrecidos por las Instituciones Bancaria, es información en la cual puede se puede basar o presumir que sean operaciones verídicas, en virtud que, derivan que entre dichas Instituciones Bancarias y el contribuyente, existe un contrato celebrado entre ellos, pues la autorización del crédito y la aceptación del mismo, es realizado entre ambas partes, por tanto, las Instituciones Bancarias obtienen el carácter de terceros relacionados.

120. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que apareció en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, página 101, que establece:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos”.

121. Aunado a lo anterior, “per rerum naturam factum negantis probatio nulla sit” (por la naturaleza de las cosas no haya prueba del hecho negante), de esa forma, se transcribe una nota que a la letra señala:

“Como consecuencia de lo expuesto, podríamos decir que la presunción es la inferencia a partir de hechos conocidos, realizada a través de los métodos deductivo o inductivo, para llegar al convencimiento (que no al conocimiento) de un hecho desconocido. Es decir, a través de la presunción sólo podrá llegarse a conclusiones de hechos no probados en sí mismo,

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

sino que sólo se podrá estimar que así fueron o debieron ser, o bien que así sucedió o debió suceder, sin que en ningún caso pueda existir el pleno conocimiento de que “eso” fue o “eso” sucedió.

Además, se infiere que la presunción será siempre existente en la medida en que se encuentre prevista en una ley y que tiene la validez que el legislador quiso que tuviera y expresó en el espíritu y texto de la norma”.

Sandoval Galindo, Luis Edmundo, “Federalismo Hacendario, Ingreso”, Editorial Indetec, México: 2003, páginas 44 y 45.

122. En estricto cumplimiento a la ejecutoria 294/2023. El argumento formulado por la parte actora, respecto a la cita del artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la resolución de la determinación del crédito fiscal, resulta infundado. Del análisis sistemático a los artículos 141 y 142 del citado ordenamiento, no se advierte en su contenido que establezca el depósito a las tarjetas de créditos como demás ingresos obtenidos por personas físicas.

123. Por lo que, la autoridad demandada al citar en la resolución recurrida los artículos 1 y 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé la obligación de las personas físicas que obtengan ingresos en efectivo, bienes o de cualquier otro tipo, están obligadas al pago del impuestos, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.

124. **Valoración de pruebas.** En estricta observancia a los principios procesales que rigen a las sentencias, de exhaustividad, congruencia, unidad y concentración, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se examina el argumento que la parte actora realiza en el concepto de impugnación **primero** del escrito inicial de demanda, así como el

quinto y sexto en alcance al escrito inicial de demanda, en lo que esencialmente manifestó que la resolución recurrida e impugnada son ilegales porque no fundamentó ni motivo sus determinaciones, porque la autoridad demandada no valoró de forma legal y administrada las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo de revisión, solo se dedicó a desestimar de forma individualizada cada prueba.

125. Asimismo, la parte actora se duele que la autoridad fiscal no realizó compulsas que permitieran conocer más a fondo las operaciones que realizaron las personas morales que expidieron los comprobantes fiscales, ya que, se encontraba obligado a ello en términos del 42 del Código Fiscal de la Federación y así comprobar las operaciones que amparan los comprobantes emitidos al contribuyente.

126. Por otro lado, la autoridad demandada no contaba con elementos suficientes para desacreditar las operaciones, por consiguiente, determina que los ingresos declarados por el contribuyente por sueldos y salarios e ingresos asimilados a salario no corresponden a ese rubro y así reclasifica ilegalmente los ingresos obtenidos.

127. De igual forma, la parte actora argumenta que la enjuiciada se limitó a valorar las pruebas aportadas de manera conjunta, puesto que las empresas que pagaron sueldos y salarios se encuentran publicadas en el listado definitivo de 69-B del Código Fiscal de la Federación.

128. La parte actora argumentó que la autoridad demandada refirió que los comprobantes fiscales emitidos por internet no resultan ser una prueba que acredite las operaciones llevadas a cabo con mis retenedores, en razón de que no demuestran la materialidad, perdiendo de vista que al ser documentos digitales su valoración,

debe ser considerada en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimiento Civiles.

129. Por su parte, la autoridad demandada, al momento de contestar la demanda, sostuvo la legalidad de dicho acto administrativo y resulta infundado los argumentos expuestos por la parte actora, puesto que, la autoridad fiscal sí valoró todas las pruebas ofrecidas por la parte actora de forma adminiculada, sin que las mismas fueran suficientes para acreditar los extremos de su acción.

130. La **litis** en el presente juicio se circunscribe en dilucidar si la autoridad demandada realizó una correcta valoración de pruebas ofrecidas por la parte actora.

131. A juicio de los **Magistrados** que integran esta **Sala**, consideran **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora en sus conceptos de impugnación de estudio, en razón de las siguientes consideraciones.

132. Primeramente, toda vez que la parte actora cuestiona la legalidad de la resolución impugnada, argumentando que la misma no se encuentra **debidamente fundada y motivada**, se considera oportuno traer a colación el contenido de los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ARTÍCULO 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

(Énfasis añadido).

133. Así, para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en el artículo 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, es necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente:

- a) Lo que ordena el precepto legal;
- b) La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y,
- c) La conclusión, es decir, **su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica**, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

134. Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la

Tercera Época, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.*

135. De igual forma, resulta aplicable la **jurisprudencia** aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de 1993, de la Octava Época, visible a página 43, que se transcribe a continuación:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de*

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

136. Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para que el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

137. En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

138. El anterior criterio se recoge en la **jurisprudencia** I.4o.A. J/43, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta en mayo de 2006 Tomo XXIII, visible a página 1531, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación por forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

139. En ese tenor, es menester analizar el contenido de los artículos 1, primer párrafo, fracción I, 90, primer párrafo, 141 y 142, fracción XV Ley de ISR, 59, primer párrafo, fracción III y tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

“Artículo 1. Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

Artículo 90. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Artículo 141. Las personas físicas que obtengan ingresos distintos de los señalados en los capítulos anteriores, los considerarán percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio, salvo en los casos de los ingresos a que se refieren los artículos 143, fracción IV y 177 de esta Ley, caso en el que se considerarán percibidos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si estuvieran sujetas al Título II de esta Ley.

Artículo 142. Se entiende que, entre otros, son ingresos en los términos de este Capítulo los siguientes:

XV. Los ingresos estimados en los términos de la fracción III del artículo 91 de esta Ley y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general”.

140. De los preceptos anteriores, en lo particular y aplicable al caso, se desprende que los contribuyentes residentes en México están obligados al pago del impuesto sobre la renta, cuando obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito y en servicios en los casos que señale la ley.

141. De igual forma, las personas físicas que obtengan ingresos distintos a los señalados en el párrafo anterior, se considerarán percibidos en el monto en que al momento de percibirlos incrementen su patrimonio.

142. Asimismo, se entiende que, entre otros ingresos, se encuentran los establecidos en el numeral 91, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos que proceda conforme a las leyes fiscales.

143. Por otra parte, la comprobación de los ingresos del valor de los actos, actividades o activos por las que se deben pagar contribuciones, así como la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, pues la autoridad fiscal presumirá salvo prueba lo contrario; los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que deberán pagar contribuciones.

144. Toda vez que, se considera que el contribuyente no registro debidamente en su contabilidad los depósitos realizados a sus cuentas bancarias, cuando están obligados a llevarla, mismas que deberán presentar ante la autoridad fiscal cuando ejerzan sus facultades de comprobación, por lo que, el contribuyente deberá informar al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos efectuados y así cubriendo todos los requisitos que establecen las reglas de carácter general.

145. En ese contexto, tratándose de depósitos bancarios, no basta el que estos se reflejen en los estados de las cuentas bancarias, pues es necesario que los depósitos se puedan relacionar con la documentación comprobatoria respectiva, a fin de que pueda identificarse las operaciones que dio origen a los mismos, por lo tanto, al no aportar la documentación respectiva que dio origen a los depósitos bancarios, la contribuyente no demuestra que correspondan a pagos de asimilados a salarios

146. Por lo antes expuesto, esta Sala no considera que los depósitos a las cuentas bancarias del contribuyente sean ingresos por sueldos y salarios bajo el concepto de pago a asimilados a salarios en suma total de \$*****, mismos que se integran por la cantidad de \$***** con las empresas *** & *** ***** ***** ***** ***** * & * ***** *****

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *****

********* declarados por el contribuyente en su Declaración Anual Normal para efectos de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2017 presentada con fecha 17 de abril de 2018, ante el portal del Servicio de Administración Tributaria con número de operación *********

147. Así como los ingresos que se conocieron de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), por concepto de pago de nómina ingresos asimilados a salarios en cantidad de \$********* emitidos por la ********* al no acreditar la efectiva realización de la prestación de servicios que supuestamente le prestó a las personas ******* & ***** & ******* y ********* y se determina el importe de \$********* provenientes de depósitos bancarios reflejados en los estados de las cuentas bancarias número ********* de la institución ********* número ********* de la institución bancaria ********* y la número ********* de la institución bancaria ********* todas a nombre del *********, como ingresos determinados presuntivamente afectos al Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2017.

148. Expuesto lo anterior, en referencia a los argumentos vertidos por el enjuiciante en los que sostiene que la autoridad fiscalizadora debió fundar adecuadamente y precisar la facultad que tenía para requerirle la contabilidad y documentación e informes, a efectos de realizar la comprobación fiscal y así verificar el acatamiento de las disposiciones fiscales establecidas, se considera **infundado** el mismo.

149. Pues de las probanzas ofrecidas por el contribuyente se advierte que las mismas son insuficientes para acreditar que realizó operaciones a los retenedores, y por lo tanto resultan operaciones inexistentes.

150. Se dice lo anterior pues la autoridad cito como fundamento legal para sustentar su requerimiento el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación que es del tenor siguiente:

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales o se compensen saldos a favor, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del

ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación”.

151. Del precepto transcrito, se desprende que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales y proporcionar información a otras autoridades fiscales, las estarán sujetas sus facultades a requerir al contribuyente, responsable solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, igualmente, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento de la contabilidad, así también, proporcionar los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

152. En el caso de que la autoridad fiscal este ejerciendo sus facultades de comprobación en el ejercicio revisado, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen o procedencia, ya sea de la pérdida fiscal o del saldo a favor, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma, sin que dicho requerimiento se considere un nuevo acto de comprobación.

153. Dicho lo anterior, prevé que el procedimiento precitado tiene como objetivo acabar el tráfico de comprobantes fiscales y así detectar los que emiten documentos de actos inexistentes, pues para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o si los mismos fueron idóneos para respaldar las prestaciones de servicios realizadas por el contribuyente, por lo que, el artículo 42 antes citado le otorga la facultad a la autoridad fiscal para la

realización del procedimiento de comprobación, siendo así que, no es necesario llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, puesto que el ejercicio de las facultades de comprobación se puede determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en un hecho o acto inexistente.

154. Además, que el artículo 42 establece que, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que, si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente.

155. Apoya lo anterior la **jurisprudencia** 2a./J. 78/2019 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 67, junio de 2019, Tomo III, página 2186, cuya letra versa:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN. AL EJERCERLAS LA AUTORIDAD FISCAL PUEDE CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS ACTIVIDADES O ACTOS REALIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE, A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRETENSIONES, SIN NECESIDAD DE LLEVAR A CABO PREVIAMENTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El procedimiento citado tiene como objetivo acabar con el tráfico de comprobantes fiscales y evitar el daño generado a las finanzas públicas y a quienes cumplen con su obligación de contribuir al

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *****

gasto público, lo cual pone de relieve que mediante este procedimiento no se busca como ultima ratio eliminar los efectos producidos por los comprobantes fiscales, sino detectar quiénes emiten documentos que soportan actividades o actos inexistentes. En cambio, para corroborar si los comprobantes fiscales cumplen con los requisitos legales o que fueron idóneos para respaldar las pretensiones del contribuyente a quien le fueron emitidos, la autoridad fiscal cuenta con las facultades de comprobación contenidas en el artículo [42 del Código Fiscal de la Federación](#). Por tanto, se trata de procedimientos distintos y no es necesario que la autoridad fiscal haya llevado a cabo el procedimiento previsto en el artículo [69-B](#) para, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la improcedencia de las pretensiones del contribuyente basándose en el hecho de ser inexistentes los actos o actividades registrados en su contabilidad y respaldados en los comprobantes fiscales exhibidos. Además, es evidente que la atribución consignada en el artículo 69-B no excluye las facultades contempladas en el artículo 42 destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los causantes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas. De tal manera que si el contribuyente sujeto a las facultades de comprobación no acredita la real materialización de las actividades u operaciones registradas en su contabilidad y comprobantes fiscales, la autoridad fiscal válidamente podrá declarar su inexistencia, y determinar que esos documentos carecen de valor probatorio y, por ello, no podrá tomarlos en cuenta para efectos de la procedencia de la pretensión del contribuyente”.

156. Al igual, resulta aplicable la tesis VIII-TA-1aS-13, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año IV, No. 32, marzo 2019, página 296, cuya letra versa:

“FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.- A TRAVÉS DE ESTAS PUEDE DETERMINARSE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES, SIN QUE SEA NECESARIO INICIAR EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II y III, establece que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, tienen facultades: a) para efectuar una revisión de gabinete, para lo cual pueden requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del Buzón Tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, b) para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. Al respecto cabe destacar que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan, y las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en el Código. En efecto, el ejercicio de las facultades de fiscalización no se limita a detectar incumplimientos que deriven en la determinación de un crédito fiscal al contribuyente omiso, sino que lleva implícita la posibilidad de que la autoridad verifique si efectivamente lo manifestado por el contribuyente corresponde a la realidad, es decir, si se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les

ha dado los efectos fiscales correctos; de ahí que, la autoridad para estar en posibilidad de determinar que no se realizaron las operaciones declaradas por la actora, no se encuentra obligada a aplicar el procedimiento contenido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. En este tenor, es evidente que la autoridad fiscal sí cuenta con facultades para restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados, únicamente para la determinación, devolución o acreditamiento de las contribuciones, a través de la emisión de una resolución en la que de manera fundada y motivada determine si existen las operaciones que el contribuyente registró y documentó en su contabilidad y de ser el caso, que advierta que son inexistentes exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario”.

157. En esas circunstancias la autoridad fiscalizadora fundó entre otros su actuación, como se insiste, en el numeral 42 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que, a fin de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales, la autoridad fiscal cuenta con la facultad para realizar una revisión de gabinete, por lo que podrá requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban las documentales solicitadas dependiendo la forma en que se efectuó el requerimiento de la contabilidad, así como proporcionar los datos, otros documentos e informes que se le requieran al contribuyente a efecto de llevar a cabo la revisión de gabinete.

158. En ese tenor, el procedimiento realizado por la autoridad fiscal, en el que se presumió la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, ya que la autoridad detectó que el contribuyente no contó con los requisitos establecidos y medios para prestar los servicios que amparan tales comprobantes; se contempla

en el citado artículo 42 antes estudiado; de ahí, que se estime que la demandada **sí citó el fundamento legal** que le faculta para presumir como inexistentes las operaciones que amparen los comprobantes fiscales digitales por internet, ya que, las mismas no son suficientes para materializar los servicios del contribuyente ante sus retenedoras.

159. Luego entonces, el citado numeral **expresamente reconoce la facultad que tiene la autoridad fiscalizadora para presumir como inexistentes las operaciones amparadas con base en los comprobantes fiscales cuya procedencia no se acredite.**

160. Por otra parte, con relación a los argumentos consistentes en que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad hizo una **valoración aislada** de las pruebas aportadas durante el procedimiento; y de las cuales concluyó la enjuiciada, que la actora no demuestra la existencia de las operaciones que amparan sus comprobantes fiscales; contrario a lo expuesto por la impetrante del juicio; la autoridad sí realizó una debida valoración de las probanzas aportadas por el contribuyente, adminiculándolas, y determinando que de ellas no se acreditaron las pretensiones del justiciable, ni tampoco se ampararon sus comprobantes fiscales.

161. Lo anterior se confirma, pues de la revisión realizada a la resolución recurrida contenida en el oficio número ********* de *********, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco “1”, del Servicio de Administración Tributaria (fojas ********* de autos), valorada previamente en el considerando segundo del presente fallo, se desprende, en la parte que se duele el hoy actor, que la autoridad señaló sustancialmente que, como resultado de la valoración de los argumentos y pruebas manifestados y proporcionados por el contribuyente, determinó que no se logró desvirtuar la inexistencia de operaciones amparadas por los comprobantes fiscales que emitió en el ejercicio 2017, en virtud de que si bien proporcionó

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

documentación para desvirtuar los hechos consignados en el oficio individual, **ellos fueron insuficientes.**

162. Bajo tales premisas, resulta necesario precisar el alcance de lo que se debe de entender por documentos contables, pues es evidente que en el caso se aportaron documentos que cobran dicho carácter en relación a la presunción en estudio, es así que se debe precisar, que para que efectivamente los documentos que integran la contabilidad puedan generar certeza en cuanto a las operaciones realizadas por los contribuyentes, deben ser valorados de forma adminiculada unos con otros y con el resto de pruebas, y si bien es cierto que en el presente caso los contratos de mérito, fueron presentados para acreditar la existencia de las operaciones que en ellos se amparan, resulta necesario que se presenten documentos con los que se pueda inferir de forma integral el que las operaciones establecidas en su texto fueron llevadas a cabo, es decir que los servicios que se pretenden acreditar si fueron realizados en el modo, tiempo y lugar al que alude la contribuyente.

163. Lo anterior, cobra sustento ante los lineamientos establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la ejecutoria que dio lugar a la jurisprudencia por contradicción de tesis titulada **“PRESUNCIÓN DE INGRESOS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO EL REGISTRO DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE OBLIGADO A LLEVARLA, NO ESTÉ SOPORTADO CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE”**, verificable de su publicación a página 903 del tomo XXXII, del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta en Julio de 2010, misma que se invoca por analogía de cuyo contenido la parte que nos interesa señala:

“[...]

Las presunciones fiscales al igual que las presunciones en el derecho, y específicamente en el ámbito procesal, son figuras mediante las cuales, por medio de una operación lógica, a través de un hecho conocido se deduce uno desconocido.

[...]”

164. Así pues, de lo anterior se puede concluir que las presunciones fiscales sirven a la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación para reconstruir hechos que son difíciles de probar, con lo que se facilita su investigación y el control de los hechos imponibles y, de tal manera, como quedó referido con anterioridad, derivan en un instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de conductas defraudatorias.

165. Precisada la función de las presunciones en materia tributaria, ahora se analizará la contenida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, la cual, en su parte conducente, establece lo siguiente:

“Artículo 59. *Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

...

III. *Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

*También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a **\$1,579,000.00** en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.*

No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

...”

166. Como se puede apreciar del texto transcrito, en dicho artículo se prevé una estimativa indirecta de ingresos en la cual la autoridad fiscal consideraría a los depósitos bancarios no registrados en la contabilidad del contribuyente como ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

167. La presunción prevista en el numeral en cuestión, en el caso en estudio, deriva para facilitar al fisco el proceso de estimación, en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, ya que los depósitos obtenidos por un contribuyente constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de ser gravados, pero de difícil identificación.

168. En tales términos, se advierte que la presunción de mérito se encuentra sujeta a una falta de registro en la contabilidad, con lo cual permite evidenciar que, a la contabilidad del contribuyente, obligado a llevarla, se le está dando toda la relevancia como herramienta para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

169. Teniendo en cuenta que la presunción en estudio opera por una falta de registro en la contabilidad, será necesario analizar los elementos que la integran y los principios que la norman para determinar su alcance.

170. **La contabilidad** en materia tributaria se define como el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están **obligados a utilizar** para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago de los impuestos.

171. Lo anterior se advierte del Código Fiscal de la Federación y su reglamento en los cuales se recogen los principios contables de objetividad y veracidad al señalar que los registros contables están integrados por la documentación correspondiente, como se advierte a continuación.

172. El Código Fiscal de la Federación estatuye lo siguiente:

*"**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:*

I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.

II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.

...

En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo,

registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales."

(énfasis añadido)

173. Se constata de lo anterior que el concepto de contabilidad se integra por los sistemas y registros contables que señala el reglamento del código con los requisitos que éste establece, según se aprecia en la fracción I, transcrita líneas arriba.

174. Asimismo, se advierte en el último párrafo de la fracción I del artículo en cuestión, que la contabilidad se conforma tanto por los sistemas como por los **registros contables** y, posteriormente, señala de manera expresa que los registros o asientos también se integran por la documentación comprobatoria, pues señala textualmente que se encuentra conformada por "*la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales*".

175. Es decir, el artículo 28, in fine, responde de manera categórica a la interrogante respecto de si el término registros también comprende a los documentos que amparen los mismos, pues señala que la documentación y los comprobantes forman parte integrante de los registros y, por ende, de la contabilidad.

176. A mayor precisión, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que señala que la contabilidad debe llevarse de acuerdo a lo preceptuado en su reglamento, se analizará lo que establece éste en materia de contabilidad.

177. De esta manera, en el reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 26, fracciones I y VI, señala lo siguiente:

"Artículo 26. Los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del artículo 28 del código, deberán llevarse por los contribuyentes mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor convenga a las características particulares de su actividad, pero en todo caso deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:

I. Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por ley.

...

VI. Asegurar el registro total de operaciones, actos o actividades y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación internos necesarios. ..."

178. Es decir, el reglamento del código en cuestión señala también de manera expresa que los registros contables deben relacionarse con la documentación comprobatoria.

179. De esta manera, acudiendo a los preceptos que regulan la integración de la contabilidad, y en específico de los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, se colige que los registros deben apoyarse en los documentos que los amparen, pues son parte integrante de los mismos.

180. Por otro lado, se advierte de los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación donde se señala que la contabilidad debe ser analítica, y 26, fracción VI, de su reglamento donde se indica que se debe asegurar que los registros se asienten correctamente, que la misma recoge los principios de la contabilidad referentes a que la información que proporciona debe ser veraz y objetiva. Lo anterior, encuentra justificación en virtud de que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en el patrimonio del sujeto pasivo.

181. Es por ello que se advierte que el fin de la contabilidad es la representación cualitativa y cuantitativa de los elementos que forman ese patrimonio, debidamente descritos y valorados, al inicio de un ejercicio económico, para que posteriormente se registren las variaciones que en el citado patrimonio se vayan produciendo.

182. De tal manera, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones. Entre ellas es que, toda la anotación contable tenga una **justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente**, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad recogidos en los artículos 28, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción VI, de su reglamento, respecto de la contabilidad.

183. En efecto, atendiendo a los principios que norman a la contabilidad y en específico al de veracidad y objetividad de la misma, es requisito necesario que los registros se encuentren soportados por

la documentación correspondiente, pues la contabilidad al expresar los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente, esto es, al indicar hechos económicos derivados de transacciones comerciales, las mismas transacciones se reflejan documentalmente.

184. Es decir, los hechos económicos que se traducen en modificaciones o movimientos en el patrimonio del contribuyente -al ser resultado de transacciones comerciales-, se plasman en documentos que reflejan dichas transacciones a través de facturas, comprobantes, recibos, notas y demás documentación correspondiente, por lo cual, para que un registro pueda considerarse como fiel y veraz indicador de la realidad económica del sujeto, debe acompañarse de la documentación correspondiente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.

185. Resulta ilustrativo de lo anterior lo que establece la demás normatividad federal sobre la contabilidad, como el **Código de Comercio** -como génesis de la contabilidad en el derecho tributario- y la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto a la contabilidad.

186. El Código de Comercio señala que los registros contables deben permitir "conectar" las operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas, tal como se aprecia de la transcripción del artículo 33, que dispone lo siguiente:

"Artículo 33. El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se acomoden a las características particulares del negocio, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

A) Permitirá identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones

individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas. ..."

Asimismo, la Ley del Impuesto sobre la Renta señala como requisito de las deducciones el que se encuentren registradas y amparadas con la documentación correspondiente, al señalar:

"Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales ...

IV. Estar debidamente registradas en contabilidad y que sean restadas una sola vez."

187. Así, de un análisis de la contabilidad en materia tributaria se desprende que los registros deben estar apoyados en la documentación correspondiente, ya que son parte integrante de la misma.

188. De esta manera, integrando lo anteriormente expuesto referente a la función de la presunción fiscal y la contabilidad, así como los preceptos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, resulta que la presunción iuris tantum establecida en el artículo 59, fracción III, del código federal tributario se encuentra estructurada de manera que se evite la evasión fiscal, pues la misma tiende a que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente queden adecuadamente registrados en la contabilidad del contribuyente, pues de esta manera la determinación de los tributos se efectuará conforme a la realidad económica del sujeto pasivo.

189. Dicha presunción, se advierte en el caso en estudio, facilita a la autoridad fiscal en el proceso de estimación de los ingresos, toda vez que, como quedó expuesto respecto al principio de ajenidad de la administración tributaria, a la autoridad tributaria le resulta difícil la fiscalización de los ingresos de los contribuyentes, máxime en el caso en cuestión donde una modificación al patrimonio de un sujeto pasivo -depósito bancario- no se encuentra registrado en la contabilidad, por lo cual, con base en la presunción de mérito, se tiene por probada, salvo prueba en contrario, la obtención del ingreso gravable mediante un depósito bancario.

190. La contabilidad juega un papel fundamental para que la autoridad pueda conocer la situación económica de los sujetos pasivos, pues ésta es la base de la autodeterminación de los tributos según se advierte del artículo 6o., párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, y **al revelar** la misma, las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes, resulta que la ausencia en los registros de la contabilidad de los hechos económicos le generaría a la autoridad fiscal el que fuera difícil revelar la situación financiera de éstos, razón por la cual se establece la presunción iuris tantum objeto de este análisis.

191. Dicha autoliquidación se realiza a través de un adecuado sistema de contabilidad llevado por el contribuyente, pues a través de ésta se registran los movimientos o modificaciones del patrimonio de los causantes, lo cual hace factible una adecuada autodeterminación de los tributos, siendo que en el presente caso los registros de la contabilidad pueden ser discordantes de la realidad o que en los mismos se asienten hechos económicos falsos.

192. Por tanto, de conformidad con el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad deberán registrar sus depósitos bancarios, para que cuando las autoridades fiscales ejerzan sus

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *** *******

facultades de comprobación no los presuman como ingresos gravables.

193. Por este motivo, atendiendo a un análisis lógico y teleológico de dicha figura, se llega a la conclusión de que no basta con un simple registro sin apoyo de los documentos correspondientes, pues estimar lo contrario –en el sentido de que dicho registro sería un simple número y no un registro contable-, conculcaría el fin de la figura en cuestión.

194. En consecuencia, resulta indudable que cuando el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación señala que los depósitos deben encontrarse registrados en la contabilidad a efecto de que no opere la estimativa indirecta de ingresos, se refiere asimismo a la documentación comprobatoria, pues es parte integrante de los registros y asientos contables de acuerdo a lo preceptuado en el Código Fiscal de la Federación, a su reglamento y a los principios que norman a la contabilidad.

195. Por último, es preciso señalar que la interpretación sistemática hecha en esta exposición no conculca el diverso principio contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación respecto a la interpretación estricta de las normas fiscales, ya que como lo ha señalado este Alto Tribunal, resulta imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas.

196. En efecto, toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los

preceptos jurídicos en función a los demás ordenamientos que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación no estricta vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional.

197. Fundamenta lo anterior la siguiente jurisprudencia 3a./J. 18/91, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, página 24, que señala:

“LEYES FISCALES. LA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN ERICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.-Si bien es cierto que la interpretación y aplicación de las normas impositivas es estricta, también es cierto que resultaría imposible interpretar cada precepto considerándolo fuera del contexto normativo del que forma parte, ya que de ser así, cualquier intento estricto de interpretación resultaría infructuoso para determinar el sentido y alcance de las normas. Toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango, ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole, y un principio de hermenéutica obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen, y en función a los demás ordenamientos que integran un determinado régimen jurídico; sin que ello implique que en materia impositiva una interpretación estricta pero al fin y al cabo interpretación, vaya a obligar al sujeto pasivo de la norma tributaria al pago de contribuciones no establecidas en las leyes fiscales. En consecuencia, interrelacionar las normas de manera sistemática no viola el principio de interpretación y aplicación

estricta que rige la materia fiscal, ni el principio de legalidad que prevalece en dicha materia, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, constitucional."

198. Sentado lo anterior, se considera que, atendiendo a una interpretación armónica, literal, lógica, sistemática y teleológica del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y su reglamento, para que la estimativa indirecta de ingresos no opere es necesario que el contribuyente soporte documentalmente el registro en su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.

199. Así pues, el Alto Tribunal, estableció en el pretranscrito texto, diversos elementos que nos permiten tener una idea más clara del alcance de la figura presuntiva de ingresos de mérito, así como de los elementos contables mínimos con los que se pretenda y deba desestimar su actualización, entre los que encontramos:

a) De primera cuenta, establece que el fin de las presunciones fiscales es permitir que la autoridad fiscal dentro de sus facultades de comprobación pueda reconstruir hechos que son difíciles de probar, facilitando su investigación y el control de los hechos imponible de tal manera, que derivan en un instrumento que facilita a la autoridad fiscal la corrección y represión de conductas defraudatorias.

b) Seguidamente nos señala que para que se actualice la figura presuntiva de mérito es menester que exista una falta de registro en la contabilidad.

c) Así pues, para atender el alcance de tal expresión, precisa que la contabilidad es el conjunto de sistemas y métodos que los contribuyentes están obligados a utilizar para la clasificación, ordenación y registro de los actos o actividades que producen movimiento o modificaciones en su patrimonio y que son tomados en cuenta por las leyes fiscales para el pago

de los impuestos, entre los que se incluyen los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas; así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

d) Seguidamente, sintetiza la Corte que la contabilidad se conforma por los registros contables y la **documentación comprobatoria de los movimientos u operaciones comerciales en ellos asentados.**

e) Luego entonces, señala el máximo Tribunal Federal que la contabilidad en conjunto debe de contener como mínimo los requisitos que permitan, Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, misma que debe reflejar fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimientos en el patrimonio del sujeto pasivo.

f) De ahí que, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones, entre los que se encuentran la justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente y el que los registros se encuentren soportados por la documentación correspondiente, que indique hechos económicos derivados de transacciones comerciales, que deben reflejarse documentalmente, pues la documentación es una consecuencia natural de las transacciones comerciales.

g) En consecuencia derivado del principio de hermenéutica que obliga a interpretar los preceptos jurídicos en función a los demás ordenamientos que pertenecen, entre los que señala al Código de Comercio, que a su vez establece que la contabilidad debe "conectar" las operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas, por lo

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *****

que juega un papel fundamental para la autoridad al revelar las modificaciones o movimientos del patrimonio de los contribuyentes; concluyendo que para que la estimativa indirecta de ingresos no opere es necesario que el contribuyente soporte documentalmente el registro en su contabilidad de los depósitos de sus cuentas bancarias.

200. Luego entonces, se procede al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, que obran en el expediente administrativo exhibido por la demandada, mismas que se tienen a la vista y que son documentos privados certificados de su original que se valoran en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y que constituyen la contabilidad del actuante, consistentes en:

1.- Acuse de Recibo y Declaración Anual del ejercicio 2017 de fecha 17 de abril de 2018 con número de operación ***** visible a foja ** * ** * del expediente del recurso de revocación,

2.- Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos por las empresas T&* ***** & ***** & ***** y ***** a favor del contribuyente, visible a foja ** * ** * del expediente admirativos del recurso de revocación.

3.- Copias fotostáticas certificadas de los contratos de prestación de servicios personales independientes celebrados entre el ** ***** y las empresas ** & ***** & ***** y

***** ** ***** ***** todos de fechas 02 de enero de 2017, con sus respectivas identificaciones oficiales de las personas que intervinieron en la celebración de dichos contratos, visible a foja * * * * * del expediente administrativo del recurso de revocación.

4.- Estados de la cuenta bancaria número ***** de la institución ***** de los meses de enero a diciembre de 2017, todos a nombre del contribuyente, visible a foja * * * * * del expediente administrativo del recurso de revocación;

5.- Estados de la cuenta bancaria número ***** de la institución bancaria ***** de los meses de enero a diciembre de 2017, visible a foja * * * * * del expediente administrativo del recurso de revocación,

Estas últimas cuatro pruebas documentales constituyen, parte de la Información y documentación propiedad del contribuyente, ahora actor, exhibidas mediante escrito de fecha 05 de octubre de 2020, recibido en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco “1” sede en Tabasco, en fecha 07 de octubre de 2020.

6.- Los estados de la cuenta bancaria número ***** de la institución bancaria ***** de los meses de enero a diciembre de 2017, todos a nombre del contribuyente, visible a foja * * * * * del expediente administrativo del recurso de revocación, documental que constituye información y documentación propiedad del ***** , en su carácter de Contribuyente, exhibida mediante escrito de fecha 16 de octubre de 2020, recibido en oficialía de partes de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Tabasco “1” con sede en Tabasco.

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *****

201. Ahora bien, también se revisan los documentos aportados por la contribuyente en sede administrativa, que se tienen a la vista y que se valoran en términos de la fracción III del artículo 46 de la Ley que rige el presente juicio, al constituir documentos privados en copia certificada de su original de los que destacan:

a) Solicitud de cotización de servicios, costo de servicio, aceptación del servicio, informe final, reportes de trabajo y minuta de reunión, de la persona moral *** & *** *****
***** visible a foja *** * * * * del expediente administrativo del recurso de revocación.

b) Convocatoria proveedor de servicio, ficha de proveedor, carta aprobación de servicios, minuta de reunión, reporte de avance, informe de finalización del servicio, anexo 1 formatos de confirmación, Anexo II lista de verificación para revisar los estados financieros de la empresa *****
***** visible a foja *** * * * * del expediente administrativo del recurso de revocación.

c) Solicitud de propuesta de servicio, carta de aceptación de proyecto, acta de entrega de servicio, anexos: gura de desarrollo de competencias laborales, plan de riesgo en la asignación de actividades, herramientas de control del recurso, herramientas de organización y coordinación del área de tesorería y anexos relativas a la empresa * & * *****
***** visible a foja ***
* * * * del expediente administrativo del recurso de revocación.

d) Solicitud de cotización, costo de servicio, minuta de reunión, aprobación de propuesta económica, reportes de trabajo e informe final, referente a la empresa ***** **

***** visible a foja *** * ** del expediente administrativo del recurso de revocación.

e) Curriculum vitae del contribuyente *****, así como del Título Profesional, Cédula Profesional, Constancias y Reconocimientos otorgados al contribuyente, visible a foja *** * ** del expediente administrativo del recurso de revocación.

f) Comprobantes de transferencias bancarias, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), y Contrato de préstamo de fecha 09 de junio de 2017 celebrado entre ***** y el contribuyente *****, con sus respectivas identificaciones oficiales de las personas que intervinieron en la celebración de dicho contrato, visible a foja *** * ** del expediente administrativo del recurso de revocación.

g) Contrato de préstamo de fecha 26 de diciembre de 2016 celebrado entre el ** ***** y el contribuyente ***** con sus respectivas identificaciones oficiales de las personas que intervinieron en la celebración de dicho contrato, visible a foja *** * ** del expediente administrativo del recurso de revocación.

h) Contrato de préstamo de fecha 08 de mayo de 2017 celebrado entre el ** ***** y el contribuyente ***** con sus respectivas identificaciones oficiales de las personas que intervinieron en la celebración de dicho contrato, visible a foja *** * ** del expediente administrativo del recurso de revocación.

i) Documental publica consistente en Acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales del ejercicio 2016 de fecha 23/03/2017 con número de operación *****, Recibo Provisional de pagos de primas del Seguro de gastos médicos mayores individual No. ***** y Caratula de póliza número ***** emitido

EXPEDIENTE: 811/22-26-01-5

ACTOR: *****

por ***** a nombre del contribuyente,
visible a foja ***** del expediente administrativo del
recurso de revocación.

202. Del resultado de la valoración conjunta y adminiculada de las documentales aportadas por el contribuyente, y antes relacionadas, se desprende que no es procedente el acreditamiento pretendido por el actor respecto de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta en suma total \$***** en su Declaración Anual del ejercicio 2017, en el apartado retenciones con las empresas *** & ***
***** & *****
***** ** ***** así como las retenciones que se conocieron de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) emitidos por la contribuyente *****
** ***** a nombre del contribuyente por concepto de pago de nómina ingresos asimilados a salarios en cantidad de \$*****

203. En atención a que el contribuyente, no aportó la documentación comprobatoria que demostrara la efectiva realización de la prestación del servicio efectuado a las terceras *** & *****
***** & *****
*****; así pues, al no demostrar que los pagos corresponden a ingresos asimilables a salarios, tampoco se demuestra la existencia de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta de conformidad con lo establecido en los artículos 94 primer párrafo y artículo 96 primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2017, preceptos fiscales que establecen:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás

prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes.

Artículo 96. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente”.*

204. En conclusión, del análisis a las manifestaciones y las probanzas exhibidas por parte del actor, se advierte que, contrario a los argumentos realizados por la autoridad demandada, esta Sala determina que el contribuyente **no comprueba con documental idónea** que las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales digitales por internet, por concepto de pago de nómina asimilados a salarios emitidos por las empresas *** & *** ***** ***** en cantidad de \$***** ***** ***** en cantidad de \$***** , *&* ***** ***** ***** ***** en cantidad de \$***** y ***** ***** ***** ***** en cantidad de \$*****

205. Dando una suma total de \$***** , de las cuales recibió depósitos en sus cuentas bancarias de ***** ***** ***** ***** ***** todas del ejercicio comprendido de 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, todas a nombre del contribuyente en suma total de \$***** integrado por los montos siguientes: *** & *** ***** ***** en cantidad de \$***** , ***** ***** ***** en cantidad de \$***** , *&* ***** ***** ***** ***** ***** ***** en cantidad de \$***** y ***** ***** ***** ***** en cantidad de

208. Por lo que, éstos prueban la existencia del documento digital, no obstante, dicho documento no queda perfeccionado con la simple emisión, ya que con cumplir con los requisitos legales para su emisión, el contribuyente no adquiere el derecho a deducir o acreditar determinados conceptos, sino que su autenticidad debe ser verificada con posterioridad por la autoridad fiscal, ello a fin de determinar si las operaciones que amparan los comprobantes efectivamente se realizaron, tal como lo dispone el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

209. No hay que perder de vista que los contribuyentes deben dejar constancia de la sustancia económica que guarda relación con la operación realizada, ello en virtud de que, no es suficiente el hecho de que los comprobantes emitidos reúnan los requisitos legales que prevén los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, sino que también es necesario acreditar y comprobar la existencia de la operación que con ellas se pretende amparar, puesto que el contribuyente debió acreditar en forma razonable que los servicios otorgados fueron efectivamente realizados.

210. En ese tenor, esta Sala considera que del análisis integral a las pruebas documentales, elementos que por sí solos, e incluso, entrelazados o adminiculados entre sí, resultan insuficientes para demostrar que los servicios cuestionados se proporcionaron al hoy actor.

211. Lo anterior es así, en razón que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas, por lo que deviene infundado lo manifestado por la parte actora.

212. Apoya lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-1aS-115 sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista de este Tribunal, Octava Época, Año VI, No. 56, julio 2021, p. 30, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“COMPROBANTES FISCALES. LOS REGISTROS CONTABLES DEBEN ESTAR APOYADOS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, POR LO QUE SI ÚNICAMENTE OBRAN AQUELLOS, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA ESTÁ EN POSIBILIDADES DE DETERMINAR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DESCRITAS EN ELLOS.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CLXXX/2013, cuyo rubro es: *"COMPROBANTES FISCALES. CONCEPTO, REQUISITOS Y FUNCIONES"*, señaló que los comprobantes fiscales son los medios de convicción a través de los cuales los contribuyentes acreditan el tipo de actos o las actividades que realizan para efectos fiscales, teniendo la función de dejar constancia fehaciente de que existió un hecho o acto gravado para deducir y acreditar determinados conceptos para efectos tributarios. Por su parte, el artículo 29 fracciones I y VI, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación -legislación vigente en el ejercicio fiscal 2014- establece que los sistemas y registros contables deben identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables. En ese tenor, de la adminiculación del concepto de comprobantes fiscales, con lo previsto en el artículo mencionado con antelación, se tiene que los comprobantes fiscales no se pueden considerar perfectos per se, para acreditar la materialidad de las operaciones

consignadas en ellos, ya que para que se considere real y probado su contenido, es indispensable que estén respaldados en los elementos documentales que comprueben que lo consignado en ellos, existió realmente; lo que implica la condición de contar con la documentación comprobatoria idónea para que se acredite el contenido de las operaciones detalladas. De ese modo, si el contribuyente auditado es omiso en exhibir la documentación comprobatoria que sirva de complemento y demuestre la materialización de los hechos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos, la autoridad hacendaria válidamente podrá cuestionar la existencia de las operaciones descritas, ya que es imprescindible adminicular los comprobantes fiscales, con diversa documentación comprobatoria, para así tener certeza de que las operaciones consignadas en tales documentos existieron en la vida material”.

213. En otro aspecto, en cuanto al señalamiento de la demandada respecto al listado definitivo de empresas publicadas en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se precisa, que dicho documento electrónico puede ser consultado de su página de internet, en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, a la cual tiene acceso la enjuiciada, de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del antes citado Código, y no obstante que las personas morales antes citadas, emitieron comprobantes fiscales digitales, sin contar con los activos o personal, infraestructura o capacidad material para prestar los servicios o producir, según dicho listado, la enjuiciada al emitir la resolución determinante del crédito fiscal, no se basó ni tomó en cuenta que las retenedoras se encontraban en el antes mencionado enlistado para realizar sus determinaciones.

214. Antes bien, es necesario precisar que si bien la autoridad fiscal cuenta con la facultad para compulsar con terceros a fin de dilucidar la efectiva realización de las operaciones aludidas, deviene infundado, lo expuesto por la parte actora, dado que, la enjuiciada no se encuentra obligada a practicar dichas compulsas, ni mucho menos a requerir directamente para acreditar la materialidad de las

operaciones del contribuyente, por lo cual, no es dable que el hoy actor quiera desligarse de dicha obligación, cuando es él quien debe aclarar la observación de la autoridad fiscal, en virtud de que no cuenta con documentación comprobatoria, ya que, como se insiste, es el actor quien debió acreditar ante la autoridad fiscalizadora, en la sede administrativa o inclusive en esta instancia, la materialidad de las operaciones amparados en los comprobantes fiscales.

215. Sustenta lo anterior, la Tesis P. LXII/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 56, que dispone:

“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD. *La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional”.*

(Énfasis añadido)

216. No pasa inadvertido, que la demandante alega, que esta juzgadora está obligada a velar por el cabal cumplimiento a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, en el sentido de velar por el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano; sin embargo, el principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias.

217. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2004748, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906, que es del tenor siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”

218. Robustece lo expuesto, el criterio, VI.3o.A. J/2 (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, registro 2002861, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1241, el cual versa:

“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES. El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la

norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas."

219. Bajo las relatadas consideraciones, atendiendo a los razonamientos establecidos en la presente resolución definitiva, resulta evidente para esta Sala Regional de Tabasco, que los argumentos establecidos por la parte actora tendientes a controvertir la legalidad de la resolución impugnada con número de oficio ***** con folio ***** de treinta de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Tabasco "1" del Servicio de Administración Tributaria, así como también la resolución recurrida con número de folio ***** con folio ***** de uno de marzo de dos mil veintidós, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Tabasco "1", del Servicio de Administración Tributaria, resultaron infundados e insuficientes para declarar la nulidad de las resoluciones combatidas; pues, como se comprobó en párrafos anteriores se emitió conforme a derecho respetando los artículos 16 constitucional, y 38 del Código Fiscal de la Federación, de allí que lo procedente sea reconocer la **legalidad** de la resolución combatida.

220. Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la

Federación, registro 216735, Tomo XI, abril de 1993, página 309; cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

***“RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos”.*

221. En consecuencia, y en razón de que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones a debate, conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción I, de la mencionada Ley, reconoce la **validez** de las resoluciones **recurrida e impugnada**.

222. Fundamentada en los artículos 49, 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

RESUELVE

- I. La parte actora **no probó** el alcance de sus pretensiones.
- II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada y recurrida, descrita en el resultando uno.
- III. **Mediante oficio** remítase al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, copia certificada de la

presente sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo [294/2023](#).

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Regional de Tabasco y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el magistrado **José Alfredo Celorio Méndez** en calidad de presidente, el magistrado **Rosendo Gómez Silván** y, el magistrado ponente **Ricardo León Caraveo**, ante la secretaria de acuerdos **Steffany Montserrat Ramírez Fernández**, que actúa y da fe.

Magdo. José Alfredo Celorio Méndez. Primera ponencia y presidente de la Sala.	Magdo. Ricardo León Caraveo. Segunda ponencia.	Magdo. Rosendo Gómez Silván. Tercera ponencia.
---	--	--

Doy fe.
Steffany Montserrat Ramírez Fernández.
Secretaria de acuerdos.
Fhra

*“El 5 de febrero de 2026, el/la licenciada/o **Steffany Montserrat Ramírez Fernández**, Secretaria/o de acuerdos con adscripción en Sala Regional de Tabasco y Auxiliar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”*